



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	PISOS Y GRES S.A.S.
Demandado (s)	CLUB ALL STARS S.A.S.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00106-00.

Mediante providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS \$19.302.400.00) M/CTE.**, representada en la factura de venta número SV046876, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de enero de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el **CLUB ALL STARS S.A.S.**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 26 de julio de 2021, tal y como se observa a folio 17 (vto) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.351.168.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

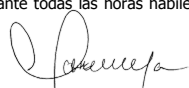
TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.351.168.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

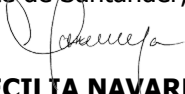
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.


SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2019-00283-00 LIQUIDACION COSTAS
Demandante: MARTHA CECILIA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ.
Demandado: GEINER RAMÍREZ MONTAÑO Y OTRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

Ocaña, Norte de Santander, 8 de septiembre de 2021.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.900.000.00=
REGISTRO DE EMBARGO:	\$ 20.100.00=
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN:	\$ 16.300.00=
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$4.936.400.00=

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

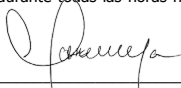
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00337-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :METROGAS S.A. ESP.
 DEMANDADO: ESNEIDER ARENAS BALLESTEROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por METROGAS DE COLOMBIA S.A. ESP, a través de apoderado judicial y en contra de ESNEIDER ARENAS BALLESTEROS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El poder no se encuentra dirigido al Juez competente. C.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Mayo de 2021. D.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte Demandada en las pretensiones y en la demanda su nombre no concuerda con el señalado en la factura base del recaudo ejecutivo pues en el poder y en el Pagaré se señala como ESNEIDER ARENAS BALLESTEROS y en la demanda aparece como ESNAIDER ARENAS BALLESTEROS. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

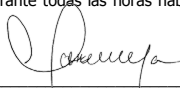
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

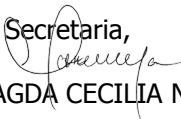
NOTIFIQUESE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2021-00336 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : SENEN GUERRERO GUERRERO
 DEMANDADO : ROBINSON DURAN MORA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por MANZUR MENESES LOPEZ a través de apoderada judicial en contra de ROBINSON DURAN MORA, a efectos de admitir su trámite.

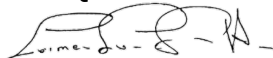
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que el título ejecutivo asomado en esta demanda ACTA DE COMPROMISO POR PRESTAMO DE DINERO no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y exigible, en virtud a que como bien lo debe saber el señor apoderado, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir las siguientes características: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, y cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito y en el presente caso como lo podemos observar, se presenta un ACTA DE COMPROMISO POR PRESTAMO DE DINERO el cual en ninguna de las cláusulas que lo contienen se expresa que éste presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo que nos lleva entonces a abstenernos en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

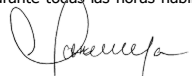
RESUELVE :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Elabórese por secretaria del formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00325-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
 DEMANDADO: PAULA CONTRERAS ZAPATA Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.


 PROVEA
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de PAULA CONTRERAS ZAPATA C.C. 37.323.924, JESUS MARIA QUINTERO CORONEL C.C. 88.136.985 Y JESUS CONTRERAS ZAPATA C.C. 5.469.685, mayores y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
 RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de PAULA CONTRERAS ZAPATA C.C. 37.323.924, JESUS MARIA QUINTERO CORONEL C.C. 88.136.985 Y JESUS CONTRERAS ZAPATA C.C. 5.469.685, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- La suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$2'321.000,00) M/cte. correspondiente al CAPITAL contenido en el pagare con fecha de vencimiento 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el día 1 de Octubre de 2.019 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

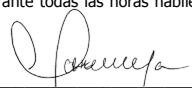
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, PORTADOR DE LA TP. 277203 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

RADICADO	: 2021-00323 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARMEN PEREZ DURAN
DEMANDADO	: YEISON HURTADO TORRES

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por CARMEN PEREZ DURAN a través de apoderado judicial en contra de YEISON HURTADO TORRES, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que el título ejecutivo asomado en esta demanda ACTA DE CONCILIACION No. 40 DE 2021, no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y exigible, en virtud a que como bien lo debe saber el señor apoderado, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir las siguientes características: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, y cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito y en el presente caso como lo podemos observar, se presenta un ACTA DE CONCILIACION No. 40 DE 2021 la cual carece del requisito de exigibilidad al no establecer la Conciliadora una fecha cierta pues si bien señala el mes de Marzo de 2021, no establece un día además de ello se puede observar que tampoco se estableció de manera clara y concreta en dicha acta, la fecha en que se paga la totalidad de la obligación, lo que nos lleva entonces a abstenernos en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

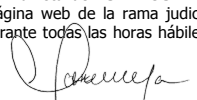
RESUELVE :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Elabórese por secretaria del formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.  SECRETARIO
--

PROCESO : DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AUTO INCORPORAR Y REQUIRIENDO A LA P. DTE.
 RADICADO : 2019-00542-00
 DEMANDANTE: AUDREY T.CASADIEGOS GAONA, BETSY CASADIEGOS GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGOS, LAURA JULIANA TORRES CASADIEGOS Y MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA.
 DEMANDADO : LILIAM PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

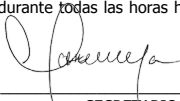
Ocaña (N. de S.), Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado demandante en el cual demuestra la notificación a la parte demandada integrada por la señora LILIAM PABA CASTRO, a través de su correo electrónico.

De otra parte y como no se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la señora LILIAM PABA CASTRO, es decir, en la presentación de la demanda, no se aportó correo electrónicos de ésta, no se allegó la evidencia correspondiente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto se requiere al señor apoderado para que proceda indicar lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.  SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

PROCESO : DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INADMISION REFORMA DEMANDA

RADICADO : 2019-00542-00

DEMANDANTE: AUDREY T.CASADIEGOS GAONA, BETSY CASADIEGOS GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGOS, LAURA JULIANA TORRES CASADIEGOS Y MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA.

DEMANDADO : LILIAM PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE.

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la solicitud de REFORMA DE DEMANDA suscrita por el señor apoderado demandante dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado por AUDREY T.CASADIEGOS GAONA, BETSY CASADIEGOS GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGOS, LAURA JULIANA TORRES CASADIEGOS Y MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA y en contra de LILIAM PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE, a efectos de resolver la misma.

Sería del caso entrar a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 93 CGP, de no observarse que la solicitud de reforma de demanda presenta defectos en las pretensiones respecto a la parte demandada pues al inicio de la misma solicita se REFORME la demanda contra LILIAM PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, QUIEN FUNGE COMO GERENTE, EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE, Y CONTRA LA PERSONA NATURAL EDUARDO PACHECO GARCIA, CC. 88.285.032 y en las pretensiones de la misma REFORMA, no solicita dirigir la demanda contra EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE sino contra la persona natural, indicando lo anterior que éste ultimo solo esta demandado como persona natural, luego deberá aclararse las pretensiones de la presente reforma. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, es decir, en la presentación de la demanda, no se aportaron correos electrónicos de estos y ahora en la REFORMA se allegan correos electrónicos sin allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas y determinados los defectos que adolece la presente reforma, se inadmite la misma a efectos de que se subsanen dichos defectos dentro del término de ley.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente reforma de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

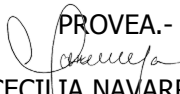
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00368-00 AUTO CORRECCION AUTO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : EDITH MATEUS CARRILLO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena corregir el auto de fecha 1 de septiembre de 2021 de conformidad con el Art. 286 CGP, pues por error involuntario de este Despacho, se señaló el número del pagare base del recaudo de manera errada y en consecuencia se corrige en los siguientes términos:

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de EDITH MATEUS CARRILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de EDITH MATEUS CARRILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$19.985.692.00), M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagare **3180086776.**
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Respecto a la suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.068.831.00), M/CTE por concepto de intereses de plazo, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

SEGUNDO.- Manténgase los numerales 2,3 Y 4 del auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

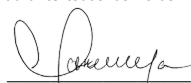
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.


 SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : SERVIDUMBRE AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2021-00296
DEMANDANTE: LEONARDO BARRAZA BAYONA
DEMANDADO : ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 8 de Septiembre de 2021 a las 6 de la tarde.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda de SERVIDUMBRE promovida por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

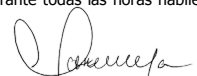
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda SERVIDUMBRE promovida por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00347-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
 DEMANDADO: ADELA QUINTERO PAREDES Y JUAN DAVID JACOME QUINTERO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de ADELA QUINTERO PAREDES C.C. 37.329.247 JUAN DAVID JACOME QUINTERO C.C. 1.091.670.286, mayores y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de ADELA QUINTERO PAREDES C.C. 37.329.247 JUAN DAVID JACOME QUINTERO C.C. 1.091.670.286, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- La suma de: SEIS MILLONES SETECIENTOS SENSENTA MIL PESOS (\$6'760.000,00) M/cte. correspondiente al CAPITAL contenido en el pagare con fecha de vencimiento 30 DE ABRIL DE 2020.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el día 1 de Mayo de 2020 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

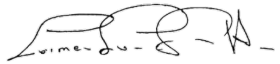
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

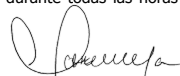
CUARTO.- EL ABOGADO EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, PORTADOR DE LA TP. 277203 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00348-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : GERSAIN CORDOBA TRUJILLO
 DEMANDADO : RAY DENNIS GUERRERO GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por GERSAIN CORDOBA TRUJILLO a través de apoderada judicial y en contra de RAY DENNIS GUERRERO GARCIA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- La demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, en lo que toca al endoso toda vez que el título valor base del recaudo no señala la clase de endoso luego deberá la apoderada aclarar al respecto. C.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada no se encuentra identificada con su número de cedula en el libelo demandatorio. D.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

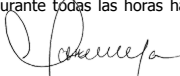
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2021-00349-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JOSE AUGUSTO SANCHEZ
 DEMANDADO : FRANCIS HADER LAGAREJO LEDEZMA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE AUGUSTO SANCHEZ actuando a través de apoderado judicial y en contra de FRANCIS HADER LAGAREJO LEDEZMA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSE AUGUSTO SANCHEZ actuando a través de apoderado judicial y en contra de FRANCIS HADER LAGAREJO LEDEZMA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 6 de febrero de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, PORTADOR DE LA TP.17786 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de S/bre de 2021.

SECRETARIO